INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario Nº 2020 - 00181, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS ALFONSO ACARRACIN CHAPARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representaciòn Legal (Art. 26 No. 4 del Codigo Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio, deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, representación legal, dirección de notificación de la demandada junto con las notas de actualización si las hubiere. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con la información antedicha.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**

a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Doctora GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZÁLEZ, identificada con C.C. Nº 52.558.990 y T.P. 150.581 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos2; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

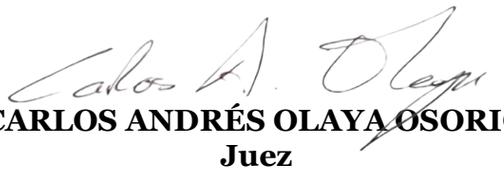

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

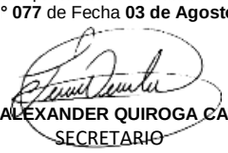

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2]https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00200. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NIDIA SOLEGNE PINZÓN FORERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD. 110013105-037-2020 00200 00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NIDIA SOLEGNE PINZÓN FORERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

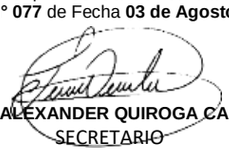

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00202. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA BOTERO DE RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN RAD. 110013105-037-2020-00202-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de **$1.535.154** en virtud de lo precedido, este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

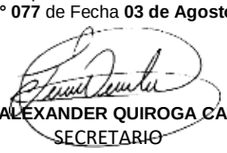

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00216. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JACQUELINE CELY ADAME contra GLOBAL DE LIMPIEZA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00216-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante, el 15 de julio de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda por la apoderada de la parte demandante la Doctora **ANGIE KATHERIN MARTÍNEZ NIÑO.**

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, déjese las anotaciones del pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, informo al Despacho el apoderado de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2020-00220. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA PATRICIA PÉREZ DE LA TORRE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR RAD. 110013105-037-2020-00220-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión la de la demanda; no obstante, el 23 de julio de 2020 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado donde se allegó solicitud de retiro de la demanda por el apoderado de la parte demandante el Doctor **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO.**

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la solicitud de la demanda.

En consecuencia, déjese las anotaciones del pertinentes del caso e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

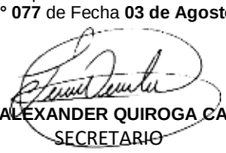

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

V.R.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00222. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INGRID DUQUE MARTÍNEZ contra PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. RAD. 110013105-037-2020 00222 00.

Revisado los documentos arrimados al Despacho, se tiene que sólo fueron remitidas las pruebas documentales que se pretenden hacer valer y el certificado de existencia y representación de la parte demandada. En ese orden de ideas, no se avizora el escrito demandatorio del que se pueda realizar un estudio de fondo; en consecuencia, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue la respectiva demanda, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita respuesta al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, con carácter urgente, para que allegue al Despacho el escrito de demanda que pretende adelantar, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que remita respuesta al Despacho.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar el libelo introductorio al correo electrónico institucional[1].

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

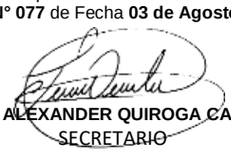

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA en su calidad de representante legal del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES seccional BOGOTÁ D.C. Radicación 110013105037 2020 00318 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día 31 de julio de 2020 a las 12:10 p.m., remitido por la Oficina de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la que procedo al estudio y análisis de su admisión.

Por medio de la presente la señora **DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA en su calidad de representante legal del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA**, instaura acción de tutela en contra de **la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES seccional BOGOTÁ D.C.,** por vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, derecho al trabajo y a la propiedad privada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **DORA CONSTANZA VILLADIEGO MEDINA en su calidad de representante legal del INSTITUTO DE DIAGNOSTICO PSICOLÓGICO IDIPSI LTDA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES seccional BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES seccional BOGOTÁ D.C.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

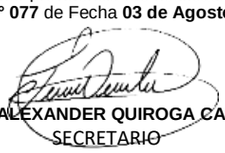

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°_____ de Fecha _____

Secretario_____

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00151 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** y vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ASALUD LTDA. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 11 de abril de 2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020 22 de mayo de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Encontrándose en trámite el incidente de desacato instaurado mediante escrito recibido por este juzgado al correo electrónico el día 19 de mayo de 2020, por la señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de mayo de 2020, en contra de esta accionada, lo primero que se debe anotar, corresponde a que en sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, se dispuso proteger los derechos invocados por la accionante.

Por su parte, la accionada COLPENSIONES interpuso recurso de impugnación, razón por la cual la acción de tutela fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación que mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2020, dispuso "***PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia de tutela de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia*. ..." (fl. 66-79).

En consecuencia, como quiera que la decisión de segunda no se imparte orden alguna que deba cumplir la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente

sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informe de la incidentada Rad. 2019-621. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 110013105037 2019 621

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **VIVIANA GARCÍA VARGAS**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **VIVIANA GARCÍA VARGAS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de septiembre de 2019, se recuerda que lo pretendido es que la entidad incidentada resolviera el derecho de petición elevado el 21 de marzo de 2019 ante el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** a través del cual solicitó información respecto a las personas obligadas a cotizar pensión cuando son mayores de 50 y nunca han cotizado a pensión, solicitud que fue trasladada al **MINISTERIO DE TRABAJO** el 8 de abril de 2019.

Al respecto debo advertir que la incidentada informo que emitió respuesta dirigida a la accionante Radicado No 08SE2019231000000032926 de fecha 20 de agosto de 2019, en el que atendió las solicitudes 02EE2019410600000022514 de fecha 24 de abril de 2019 y 02EE2019410600000028988 del 28 de mayo de 2019, de su lectura se extrae que abordaron todas y cada una de sus solicitudes (fls. 21 a 24).

Visto lo anterior, debo recordar que la orden impartida en el fallo de tutela se circunscribió al amparo constitucional del derecho fundamental de petición, por lo que resulta claro para este juzgador que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada se pronunció respecto al derecho de petición interpuesto ante la entidad.

Ante una situación como la anterior, la Honorable Corte Constitucional ha dicho al respecto:

> *"Como lo ha dejado sentado esta Corporación el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental". (Sentencia T-463/97)*

> *"Sin embargo cuando la situación del hecho que genera la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, debido a que la decisión que pudiese adoptar el Juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción…"T-096/06*

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia2.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

---

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

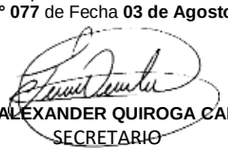

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de junio de 2020, al Despacho del señor Juez informe de la incidentada Rad. 2019-892. Sírvase proveer.

FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 110013105037 2019 00892 00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ** contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2019, se recuerda que lo pretendido es que la entidad incidentada resolviera el derecho de petición elevado el 19 de noviembre de 2019 en donde solicitó información de cuando se podía postular para que le fuese concedido subsidio de vivienda y se fijara fecha cierta para la entrega del subsidio.

Al respecto debo advertir que la parte actora el 19 de febrero del año en curso, ya había solicitado la apertura del incidente de desacato, el cual fue resuelto en providencia del 6 de marzo de 2020 en el que se dispuso abstenerse de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presentaba vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional, por cuanto la entidad accionada emitió respuesta dirigida al accionante con guía de salida No 2019EE0102142, situación que fue puesta de presente al accionante mediante Oficio 298, del 11 de marzo del año en curso, enviada a través de la empresa 472.

Visto lo anterior, debo recordar que la orden impartida en el fallo de tutela se circunscribió al amparo constitucional del derecho fundamental de petición y se advirtió que el cumplimiento de la decisión se cumpliría dando una respuesta satisfactoria al derecho de petición invocado, sin que de modo alguno se entendiera que con ésta decisión se conminaba a dar o no cumplimiento a lo solicitado, pues para ello la parte actora puede hacer uso de los mecanismos legales a su cargo para

tal finalidad, por lo que se recuerda que el único derecho amparado se circunscribió al derecho de petición.

Por lo expuesto, consideró que lo aquí pretendido ya fue objeto de debate, razón por lo que deberá estarse a lo resuelto en el proveído del 6 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato, y en consecuencia estarse a lo resuelto en el proveído del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia2.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

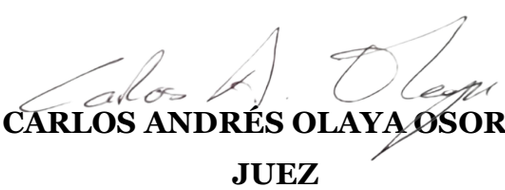

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de julio de 2020, al Despacho del señor informando que vencido el término la incidentada no ha atendido lo ordenado. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO adelantada por NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ contra la NUEVA EPS. RAD. 11001310503720200010500

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido 9 de marzo de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** vez al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, a quienes se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de marzo de 2020, en lo referente a reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 541, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca y pague las incapacidades comprendidas entre el 1 de noviembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia2.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 077 de Fecha **03 de Agosto de 2020.**

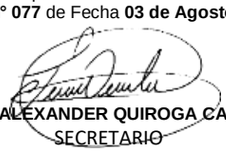

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34